

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

D. Mariano Núñez Muñoz, con DNI [REDACTED], Alcalde-Presidente del EXCMO AYUNTAMIENTO DE VILLAMANTA, en nombre y representación de dicha administración, con domicilio en Plaza Rey Juan Carlos I, 1, 28610, Villamanta (Madrid), ante esta Confederación Hidrográfica del Tajo (en adelante CHT) comparezco, y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

PRIMERO.- Conforme a lo recogido en el Informe de la Arquitecto Técnico municipal del Ayuntamiento de Villamanta de 17 de diciembre de 2024, resulta que:

"Como consecuencia de la DANA que azotó el municipio de Villamanta el día 3 de septiembre de 2023, varios arroyos entre ellos el denominado Arroyo de Valdeyeso, el de las Juntas y el Arroyo Grande sufrieron una gran crecida, dando lugar a desbordamientos e inundaciones de gran magnitud.

En el desbordamiento tanto el arroyo de Valdeyeso como el de las Juntas, el cauce se desvió, lo que provocó grandes daños en fincas colindantes y caminos públicos.

A día de hoy estas desviaciones en los cauces están llenos vegetación y acumulación de árido.

Cada vez que tienen lugar precipitaciones de agua, por escasas que sean, estas atraviesan fincas colindantes y si el desnivel favorece la evacuación, desembocan en caminos públicos, lo que ocasiona dificultad de tránsito y daño en el firme de los mismos.

Del mismo modo un tramo del Arroyo Grande, hacia Aldea del Fresno, pasada la urbanización La Malpuesta, se encuentra lleno de suciedad."

Se acompaña como **Documento nº UNO** copia del referido informe técnico

SEGUNDO.- Se han remitido comunicaciones desde el Ayuntamiento de Villamanta a la CHT requiriendo que realice las actuaciones a las que se comprometió en su Oficio de 13 de diciembre de 2023, con N/Ref CON-0333/2023, y en su Oficio de 26 de septiembre de

2024, con N/Ref CON-0349/2024, además de las actuaciones necesarias de mantenimiento y limpieza de los cauces del dominio público hidrográfico; sin que se haya recibido respuesta a estas solicitudes, ni mucho menos efectuado los trabajos oportunos.

TERCERO.- Ante la falta de asunción de estas actuaciones, por medio del presente escrito **se requiere a la CHT a que efectúe las obras reseñadas y al mantenimiento y limpieza de los cauces correspondientes** (Arroyo de Valdeyeso, Arroyo de las Juntas y el Arroyo Grande), cuya competencia le corresponde, conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- OBLIGACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO DEL MANTENIMIENTO DE LOS CAUCES PÚBLICOS, QUE NO DISCURRAN POR ZONAS URBANAS.

Como se ha indicado, es competencia, y por tanto obligación, de la CHT el mantenimiento de los cauces que trascurren por el término municipal de Villamanta (Madrid), que no se pueden considerar zonas urbanas, y en consecuencia requerir a dicho Organismo de Cuenca a que proceda a la limpieza y mantenimiento de los mismos.

Conforme a lo recogido en el Informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 17 de diciembre de 2024, **los tramos del Arroyo de Valdeyeso, del Arroyo de las Juntas y del Arroyo Grande se encuentran en zonas rústica**, no en zonas urbanas, ni en sus aledaños, conforme a la interpretación dada por la Sentencia de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo (Recurso de Casación nº 1489/2012).

A este respecto, debemos dar por reproducidos los fundamentos jurídicos recogidos en la **Sentencia nº 1097/2021 de 27 de julio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Rec. nº 2866/2020)**, que para un supuesto idéntico al presente (requerimiento de limpieza de un arroyo desde un ayuntamiento a un Organismo de Cuenca), estableció la competencia (obligación) de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para limpiar el Arroyo Valdegallinas, integrante del dominio público hidráulico. Se señala en dicha sentencia:

“QUINTO. La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

La cuestión en la que el auto de admisión ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia **requiere determinar si los organismos de cuenca son competentes para las tareas ordinarias de mantenimiento, limpieza y conservación de los cauces públicos.**

Nuestra sentencia de 10 de junio de 2014, rec. 1489/2012, aunque se refiere a la limpieza de cauces que discurren por tramo urbano, nos ofrece algunas claves para responder a esta cuestión. Interesa reproducir su fundamento quinto en el que razonamos lo siguiente:

"... tampoco los preceptos de la legislación de aguas invocados por el recurrente permiten concluir que la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sea competencia del organismo de cuenca. Sin necesidad de transcribir ahora el tenor literal de todas esas normas, que las partes conocen perfectamente, lo cierto es que ninguna de ellas se refiere a lo que más arriba se ha llamado limpieza "ordinaria".

Más concretamente, los arts. 2, 4 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no regulan propiamente deberes de los organismos de cuenca, de manera que su invocación en esta sede tiene carácter genérico y, desde luego, no es concluyente. Y los arts. 23 y 24 del mencionado cuerpo legal, que efectivamente establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento; y cuando hacen referencia a actuaciones materiales son de naturaleza inequívocamente estructural. Así ocurre destacadamente con las actuaciones de "ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes".

En ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca. Es verdad que tampoco se dice a quién competen, del mismo modo que seguramente lo es que el organismo de cuenca, precisamente como consecuencia de sus funciones de inspección y policía, no podría legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios. Pero de aquí no se sigue que las operaciones materiales de limpieza ordinaria del cauce no sean encomendadas por la ley a otra Administración pública o, en su caso, a otras personas."

De estos argumentos podemos deducir que (i) si bien los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, no dicen que la limpieza del cauce de un río sea en todo caso competencia del organismo de cuenca, y que (ii) es perfectamente posible que las tareas ordinarias de limpieza de cauces sea atribuida por la ley a otra Administración pública o a otras personas, ello no obstante, **(iii) las funciones de inspección y policía que corresponden a los organismos de**

cuenca implica que no pueden legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios.

Con sustento en estas premisas, hemos declarado, v.gr., que, al amparo del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde a la Administración municipal las operaciones materiales de limpieza ordinaria de los cauces públicos situados en zonas urbanas (sentencia de 13 de diciembre de 2017, rec. 2297/2015).

*Ahora bien, en defecto de esta atribución de competencia a otra Administración pública o a otros usuarios del dominio público hidráulico al amparo del correspondiente título (autorización o concesión), **la competencia para las tareas ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca, pues forma parte de las funciones de inspección y policía del dominio público hidráulico y de su deber de protección, defensa y custodia de tal dominio que legalmente le corresponden** (arts. 23, 24, 92, 94 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, y arts. 28, 29 y concordantes de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas). Y a ello responde la previsión del art. 4.k) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas -citado en la sentencia de instancia-, que, entre las funciones que debe desempeñar la Comisaría de Aguas , menciona la de "las obras de mera conservación de los cauces públicos".*

*Así pues, en defecto de atribución expresa de la competencia a otra Administración o a otros usuarios del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de las técnicas de colaboración entre Administraciones, **la competencia para las operaciones materiales ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca** al que corresponde, asimismo, la carga de justificar motivadamente cuándo la competencia corresponde a otras Administraciones o usuarios.*

*Y esta potestad que corresponde al organismo de cuenca dentro de deber general de policía del dominio público hidráulico al que antes aludíamos, **no es de ejercicio discrecional, sino reglado**, pues deberá ejercerse de conformidad con las previsiones contenidas en las normas que sean sectorialmente aplicables en materia de planificación hidrológica y territorial, así como en materia de medio ambiente. Sin que, por esta misma razón, pueda sostenerse que exista un derecho subjetivo de los particulares (o de otras Administraciones públicas) a exigir la limpieza de los cauces, pues esta actividad que incumbe, como regla general, a los organismos de cuenca dentro de su deber de policía, debe acomodarse en su ejercicio en todo caso a las previsiones que deriven de la normativa que resulte sectorialmente aplicable conforme a la*

planificación hidrológica y la correspondiente ordenación territorial y medioambiental que son las que delimitaran los términos, contenido y alcance en los que tal función de limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos deba realizarse.

SEXO. La interpretación que fija esta sentencia.

De conformidad con los anteriores razonamientos y en respuesta a la cuestión que nos formuló el auto de admisión, **debemos concluir que la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente.**

SÉPTIMO. Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida se acomoda a la interpretación que acabamos de fijar al atribuir en este caso a la CHG la competencia para la limpieza del cauce del Arroyo Valdegallinas, integrante del dominio público hidráulico (art. 2.b/ Texto Refundido de 2001), pues considera acreditado - hecho que vincula a esta Sala- que "el Ayuntamiento demandante no solicitó la limpieza de la vía de comunicación o infraestructura, es decir, el puente, sino el cauce del arroyo" y que "el propio funcionario municipal aclaró que el Ayuntamiento se encarga de la limpieza de los ojos del puente".

No se trataba, por tanto, del supuesto al que hace referencia el art. 126 ter del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, citado por la CHG en la resolución administrativa originariamente impugnada, pues no se trataba de realizar labores de conservación en la infraestructura viaria, el puente, para garantizar el mantenimiento de su capacidad de desagüe, sino de realizar la limpieza del cauce en la zona próxima a dicho paso.

Así pues, no puede acogerse la invocación de dicho precepto reglamentario para entender en este caso justificada la atribución de la competencia para la limpieza de dicho cauce a otra Administración, la Junta de Andalucía titular de la vía, **por lo que se mantiene la competencia de la Confederación que deriva de su deber general de policía del dominio público hidráulico.**

competencia en cuyo ejercicio reglado deberá ajustarse a los términos establecidos en la normativa reguladora de la planificación hidráulica y territorial así como de medio ambiente, y todo ello, sin perjuicio de las técnicas de colaboración entre Administraciones que puedan ser, en su caso, de aplicación.

Razones por las cuales el recurso de casación debe ser desestimado.”

En sentido similar se pronuncian la **Sentencia nº 545/2023 de 30 de octubre del TSJ de la Comunidad Valenciana (Rec. nº 19/2022)** y la **Sentencia nº 634/2023 de 10 de noviembre del TSJ de Madrid (Rec. nº 956/2022)**, en las que se reitera la competencia de mantenimiento y limpieza de los cauces de los Organismos de Cuenca.

A la vista de las consideraciones emitidas

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito, y por efectuado el oportuno requerimiento a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que lleve a cabo las actuaciones a las que se comprometió en los Oficios de 13 de diciembre de 2023, con N/Ref CON-0333/2023, y en su Oficio de 26 de septiembre de 2024, con N/Ref CON-0349/2024, así como la limpieza del Arroyo de Valdeyeso, del Arroyo de las Juntas y del Arroyo Grande, en los tramos señalizados por la arquitecta municipal en su informe; bajo apercibimiento de ejercer las acciones legales que en Derecho corresponda para que las mismas se lleven a cabo.

En Villamanta, a 16 de enero de 2025.

Fdo. MARIANO NUÑEZ MUÑOZ
EL ALCALDE
AYUNTAMIENTO DE VILLAMANTA

Fecha: 16/01/2025

HASH:0C78978B804BBD0A9386464B7EFA91A3F9E84EBD

CSV:14cf8162-984d-4fba-96ef-32480961a2bd-381105

Firmado Electrónicamente

D. Mariano Núñez Muñoz
Alcalde-Presidente del Excmo Ayuntamiento de Villamanta.